

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **CLARA YINED LASSO GARCÍA** en representación de su hija **PAULA ANDREA BOTELLO LASSO** en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

II. HECHOS

La accionante señaló, que su hija de 19 años de edad, desde su nacimiento padece de VEJIGA NEUROGÉNICA, UTERO DIDELFO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL, UN TRASPLANTE DE RIÑÓN, ENANISMO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE por las cuales lleva siendo tratada hace más de 16 años y le han brindado tratamiento integral en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL por los especialistas en UROLOGÍA PEDIÁTRICA, GINECOLOGÍA PEDIÁTRICA, NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA, DERMATOLOGÍA Y ESPECIALISTAS EN TRASPLANTES, PSICOLOGÍA EN TRASPLANTES, en donde le han realizado varios procedimientos médicos, entre ellos un agrandamiento de vejiga con íleon y un trasplante de riñón por lo cual ella requiere llevar sus controles en esa fundación.

Alega que, la EPS SALUD TOTAL no ha querido autorizarle todos los controles para que sean practicados en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL diciendo que no hay un fallo de tutela donde los obligue a autorizarle las órdenes para dicha institución y la envía para otras clínicas, sin tener en cuenta el

tratamiento que ella lleva en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

Señala que ante Salud Total EPS radicó una petición explicándoles los motivos por lo cual su hija requiere dichos controles en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, pero ellos se niegan a autorizarle el control de urología, psicología y dermatología para esta institución y la EPS le envió esta respuesta asignándole los controles en otras clínicas, las cuales no aceptó porque ello, significaría que tendría que empezar de ceros el tratamiento que se le viene practicando en la institución en mención.

Agrega que el pasado 4 de agosto se logró un control en la Fundación Cardio Infantil gracias al paquete de trasplante por parte de UROLOGÍA PEDIÁTRICA donde el especialista hace una nota a la E.P.S. e indica que él seguirá atendiendo a la paciente para garantizar y asegurarle su tratamiento y controles y que él no tiene inconveniente en seguir atendiéndola ya que es el que le ha realizado varios procedimientos quirúrgicos.

Resalta que el seguimiento por parte de UROLOGÍA PEDIÁTRICA no se debe a un capricho sino a la complicada situación de la paciente ya que en el 2009 se le realizó un agrandamiento de vejiga con íleon y después de 10 años se le debe realizar un procedimiento cada año para descartar tumores o quistes malignos, frente a lo cual ya la ha visto urología de adultos y se ha sugerido que la siga viendo urología pediátrica ya que este procedimiento y situación es bastante complejo.

Motivo por el cual solicita la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida de su hija PAULA ANDREA BOTELLO LASSO y en consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL que le autorice el control de UROLOGÍA PEDIÁTRICA, PSICOLOGÍA EN TRASPLANTES Y DERMATOLOGÍA, así como los procedimientos y consultas que se requieran para tratar sus diagnósticos de VEJIGA NEUROGÉNICA, UTERO DIDELFO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y TRASPALNTE DE RIÑON en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL sin dilaciones ya que esto pone en peligro la vida y la integridad de su hija.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes actuaciones y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SAUD TOTAL** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

1.- El Apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que es función de la EPS, y no de la Administradora, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad.

2.- El abogado de la **FUNDACIÓN CARDIONFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** informa que Paula Andrea Botello Lasso es conocida como paciente de 19 años de edad, con último registro de atención en la institución del día 4 de agosto de 2022, fecha en la cual fue valorada a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Urología pediátrica.

Aduce que, frente a la acción de tutela, será **SALUD TOTAL E.P.S** quien como responsable de los servicios que requiere la paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo que dicha entidad deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, obligación que le corresponde de acuerdo con las características esenciales de la Ley 100 de 1993.

Explica que las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen como función prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993, estando excluidas de sus

obligaciones la autorización y la financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS de los dos regímenes, siendo una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993 la separación legal de funciones entre los integrantes del sistema, razón por la cual como IPS se rigen por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, se sujetan a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

3. La Administradora principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Sucursal de Bogotá, informa que a la paciente PAULA ANDREA BOTELLO LASSO le realizaron trasplante renal en octubre de 2020 en la Fundación Cardio infantil (FCI) cuando se encontraba afiliada a la EPS MEDIMÁS, explicando que con el modelo de trasplantes que Salud Total tiene convenido con la FCI implica que con la autorización única de CONTROL O DE SEGUIMIENTO MENSUAL POST TRASPLANTE a la paciente le valoran en la institución todo lo que sea medicamente pertinente para su condición.

Aclara que desde que la protegida fue cedida a Salud Total el 17 de marzo de 2022 tras la liquidación de la EPS Medimás ha autorizado varios controles para la FCI para consulta integral de control o seguimiento mensual post trasplante a partir del décimo tercer mes en trasplante renal y el ultimo control que tuvo la misma en la FCI fue el 25 de julio de 2022 donde registran los siguientes diagnósticos: Trasplante renal con donante cadavérico el 9/10/2020 en FCI, Enfermedad renal crónica, vejiga neurogénica por síndrome de regresión caudal, llevada a trasplante renal en pre diálisis, cateterismo intermitente cada 3 horas y sonda vesical en la noche, antecedente de cistoplastia de aumento con íleon en el 2009, antecedente de fístula recto vaginal corregida en el 2003 (Colostomía y cierre diferido) e hipertensión arterial dx 2013.

Agrega que el médico tratante ordenó control mensual POS Trasplante Renal a partir del décimo tercer mes en dos meses, controles que siempre van a ser autorizados en la Fundación Cardioinfantil.

Indica que con relación a la solicitud de autorización de urología pediátrica, la orden médica emitida por la FCI, dice que la especialidad a la que remiten a la paciente es de Urología y no Urología Pediátrica, debido a que la paciente ya es una mujer adulta de 19 años, por lo que de acuerdo a orden médica se autorizó UROLOGÍA de adultos, y por el antecedente de cirugía de la vejiga realizado en la FCI se direccionó para esta institución: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, para lo cual se comunicaron con la señora Claro Lasso para que proceda a solicitar la cita en la Fundación Cardio Infantil.

Refiere que con relación a la solicitud de autorización de cita con psicología de trasplantes para la Fundación Cardio Infantil está incluida en el paquete de control post-trasplante y la IPS la agenda de acuerdo con la frecuencia que ellos determinen, información que le fue comunicada a la señora CALRA LASSO frente a lo cual respondió que ya la conoce.

Argumenta que con relación a la solicitud de autorización de cita con dermatología para la Fundación Cardio Infantil, no tienen registro clínico de patología dermatológica, pues como se ve en los diagnósticos que relaciona el nefrólogo en la historia clínica del 25 de julio, no se encuentra un diagnóstico dermatológico en relación a su proceso de patología renal, sin embargo, ya que la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL no es parte de la red contratada para la especialidad de Dermatología, esta consulta se direccionó para otra institución de tercer nivel de complejidad contratada como lo es el Hospital Sociedad de Cirugía de San José de la siguiente manera: "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA", la cual se programó con el especialista Dr. Oscar Eduardo Mora para el 10 de agosto de 2022 a las 2:20 p.m., la cual fue previamente notificada a la señora CLARA LASSO pero en seguimiento telefónico el 10 de agosto para recordarle la cita respondió que no asistiría y que iba a esperar el fallo de la acción de tutela en curso, aclarando que en cuanto a los demás servicio de salud la EPS ha autorizado todo lo que han ordenado sus médicos tratantes y garantizado su prestación y ante lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al configurarse un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS SALUD TOTAL**, está vulnerando el derecho de salud en conexidad a la vida de PAULA ANDREA BOTELLO LASSO al no haber autorizado la atención médica que requiere la misma para el CONTROL POR UROLOGÍA PEDIÁTRICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR DERMATOLOGÍA y PSICOLOGÍA EN TRASPLANTE ADULTO en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, institución médica donde viene recibiendo el tratamiento médico frente a las enfermedades que padece de VEJIGA NEUROGÉNICA, UTERO DIELFO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL, TRASPLANTE DE RIÑÓN, ENANISMO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, remitiéndola a otras instituciones médicas, con el argumento que no existe un fallo de tutela donde obligue a la entidad aseguradora en salud a autorizar dicha atención médica en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, afectando de esta manera el tratamiento médico que se le viene prestando en ésta institución médica.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, en segundo lugar, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, el principio de la continuidad en la prestación de los servicios médicos, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera posibilidad dado que **CLARA YINED LASSO GARCÍA** en calidad de representante de su hija **PAULA ANDREA BOTELLO LASSO**, actúa como agente oficiosa, por cuanto ésta, en razón a las múltiples enfermedades que padece no puede por sí misma solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **EPS SALUD TOTAL**, es una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliada la aquí afectada, **PAULA ANDREA BOTELLO LASSO**, por lo tanto, la accionada es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 9 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la autorización de la atención médica que requiere **PAULA ANDREA BOTELLO LASSO** en la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, institución médica donde viene recibiendo el tratamiento médico frente a las enfermedades que padece, remitiéndola a otras instituciones médicas. En esa medida, su madre **CLARA YINED LASSO GARCÍA** actuando como agente oficiosa de la misma, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hija.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud en conexidad a la vida como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, al no garantizarse por parte de la EPS SALUD TOTAL la autorización de la atención médica que requiere PAULA ANDREA BOTELLO LASSO en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

4.3. Derecho fundamental a la salud

En Sentencia T -178 de 2017, se establece que *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

4.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

En la sentencia T-017 de 2021 la Corte Constitucional reitera que

“...dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. (...)

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. (...)

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”

4.5. Caso concreto

En el presente caso, CLARA YINED LASSO GARCÍA interpuso acción de tutela en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, ante la falta de autorización de la atención médica que requiere su hija PAULA ANDREA BOTELLO LASSO en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL frente a las enfermedades que padece, según consta en la presente acción constitucional.

Ahora bien, la entidad accionada, indicó que al haberse autorizado a la paciente los servicios médicos del control mensual POS Trasplante Renal a partir del décimo tercer mes en dos meses, atención médica por urología de adultos, autorización de cita con psicología de trasplantes para la Fundación Cardio Infantil que está incluida en el paquete de control post-trasplante y la consulta con la especialidad en dermatología en el Hospital Sociedad de Cirugía de San José, el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante cesó, razón por la cual se configura un hecho superado, situación que no comparte este despacho, pues si bien es cierto, ya se autorizó la atención médica que requiere la aquí afectada en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, la EPS SALUD TOTAL basándose en una orden e historia clínica de fecha 25 de julio de 2022 autorizó a la aquí afectada atención en Urología de adultos como quiera que la misma en la actualidad cuenta con 19 años de edad.

No obstante, de acuerdo a historia clínica y orden médica de fecha 4 de agosto de 2022, allegadas por la señora CLARA YINED LASSO GARCÍA, el médico tratante de su hija le ordenó atención médica en Urología pediátrica, prescripción que fue confirmada por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL al pronunciarse en el presente trámite, situación que no tuvo en cuenta la entidad accionada a la hora de realizar la respectiva autorización, como tampoco autorizo la atención médica en dermatología en esta misma institución médica, atendiendo a que todo el tratamiento médico que viene recibiendo la joven BOTELLO LASSO se viene prestando en dicha IPS.

En consecuencia, la EPS SALUD TOTAL está en la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento médico que se le está adelantando a la aquí afectada en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL tal y como lo ordena su médico tratante, sin interrumpir el mismo por cuestiones administrativas o económicas como venía pasando en el presente caso, pues la entidad aseguradora, no sólo estaba remitiendo a la aquí afectada a otras instituciones médicas distintas a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, tal como se evidencia de la respuesta que emitiera la EPS SALUD TOTAL el 12 de julio de 2022 al derecho de petición interpuesto por la accionante en pretérita oportunidad, solicitando la autorización de la atención médica en urología pediátrica en dicha institución médica, lo que

implicaba iniciar de ceros su tratamiento médico, sino además se evidencia un actuar negligente, desobligante e ineficiente por parte de la entidad accionada.

Ello por cuanto, pese a que la señora CLARA YINED LASSO GARCÍA cuenta con un fallo de tutela emitido por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 30 de agosto de 2018 a favor de su hija PAULA ANDREA BOTELLO LASSO y en contra de la EPS MEDIMAS, entidad en la cual se encontraba afiliada la misma en aquella época, en el cual se concedió el amparo a su derecho fundamental a la salud y por medio del cual se le garantizó a la aquí afectada el tratamiento integral frente al manejo de la ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA que padece, la EPS SALUD TOTAL desconoce tal situación asegurando que por encontrarse dirigida la orden impartida en dicha decisión en contra de la EPS MEDIMAS, actualmente en liquidación y no en contra de la EPS SALUD TOTAL, no se encuentra obligada frente a la prestación de los servicios en salud que requiere la aquí afectada, situación que es totalmente inaceptable por este despacho y que pone en peligro los derechos fundamentales de la joven BOTELLO LASSO, pues al ser trasladada la usuaria a otra EPS por intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS MEDIMAS, a la cual se encontraba afiliada, la entidad receptora asume las obligaciones adquiridas por la EPS intervenida, motivo por el cual no puede excusarse la entidad accionada en que no esta obligada a cumplir el fallo judicial ya enunciado.

Aunado a lo anterior, no sólo se observa que existe un actuar negligente y desobligante por parte de la EPS accionada, como ya se refirió, al no garantizar el tratamiento integral a que tiene derecho la aquí afectada en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL frente a la ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA que padece desde muy temprana edad, sino que además no ha garantizado la prestación de los servicios médicos que la aquí afectada requiere con ocasión a otros diagnósticos, tales como “Otras malformaciones congénitas del útero y del cuello uterino” respecto de las cuales su médico tratante le ha ordenado controles por urología pediátrica que no han sido autorizados por la EPS accionada, alegando que la paciente cuenta con 19 años de edad, pasando por encima de las ordenes médicas emitidas por su médico tratante adscrito a la EPS SALUD TOTAL, el cual es el único

que posee el conocimiento científico y conoce el estado real de salud de sus pacientes, en este caso, el de la joven PAULA ANDREA BOTELLO LASSO.

Por lo anterior, es que se evidencia una afectación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida invocaos por la señora CLARA YINED LASSO GARCÍA en representación de su hija PAULA ANDREA BOTELLO LASSO, al no garantizarse por parte de la EPS accionada el tratamiento integral que requiere la misma y que le fue concedido a través de fallo judicial emitido el 30 de agosto de 2018 para el tratamiento de la ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, así como los demás servicios médicos que le han sido ordenados para el tratamiento de otros diagnósticos que presente la misma, tales como vejiga neurogénica por síndrome de regresión caudal, llevada a trasplante renal en pre diálisis, cateterismo intermitente cada 3 horas y sonda vesical en la noche, antecedente de cistoplastia de aumento con íleon en el 2009, antecedente de fístula recto vaginal corregida en el 2003 (Colostomía y cierre diferido) e hipertensión arterial, tal y como lo informo en el presente tramite la EPS SALUD TOTAL.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud en conexidad a la vida de PAULA ANDREA BOTELLO LASSO respecto a todos y cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, razón por la cual se ordena al representante legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS SALUD TOTAL**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y garantice la atención médica en **UROLOGÍA PEDIÁTRICA, DERMATOLOGÍA y PSICOLOGÍA EN TRASPLANTE ADULTO** que requiere PAULA ANDREA BOTELLO LASSO en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, tal como fue ordenado por su médico tratante frente a cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, tales como ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA-TRASPLANTE DE RIÑÓN-, VEJIGA NEUROGÉNICA POR SÍNDROME DE REGRESIÓN CAUDAL, ANTECEDENTE DE CISTOPLASTIA DE AUMENTO CON ÍLEON, ANTECEDENTE DE

FÍSTULA RECTO VAGINAL CORREGIDA, OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL UTERO Y DEL CUELLO UTERINO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la parte accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, cuando la aquí agenciante solicita la autorización por parte de la EPS SALUD TOTAL de todos los procedimientos y consultas que su hija requiera para tratar todos sus diagnósticos y con ello evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio médico que se le ordene y atendiendo las trabas administrativas impuestas por la EPS accionada, remitiendo a la aquí afectada a otras instituciones médicas interrumpiendo el tratamiento médico que se le viene adelantando en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a:

“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”². “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”³.

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁴.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁵, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁶”

Así las cosas, es claro que PAULA ANDREA BOTELLO LASSO requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud en conexidad a la vida de la misma y en consecuencia, se debe garantizar a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de LA EPS SALUD TOTAL, el tratamiento integral para las patologías de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA-TRASPLANTE DE RIÑÓN-, VEJIGA NEUROGÉNICA POR SÍNDROME DE REGRESIÓN CAUDAL, ANTECEDENTE DE CISTOPLASTIA DE AUMENTO CON ÍLEON, ANTECEDENTE DE FÍSTULA RECTO VAGINAL CORREGIDA, OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL UTERO Y DEL CUELLO UTERINO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL” que padece la aquí afectada, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de los diagnósticos que afronta la misma, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando las patologías concretas sobre las cuales debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto las padecidas por la joven PAULA ANDREA BOTELLO LASSO, son actuales y requieren atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Por ultimo y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida invocados por la señora **CLARA YINED LASSO GARCÍA** actuando en representación de su hija **PAULA ANDREA BOTELLO LASSO**, vulnerados por la **EPS SALUD TOTAL**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS SALUD TOTAL**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y garantice la atención médica en **UROLOGÍA PEDIÁTRICA, DERMATOLOGÍA y PSICOLOGÍA EN TRASPLANTE ADULTO** que requiere PAULA ANDREA BOTELLO LASSO en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, tal como fue ordenado por su médico tratante frente a cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, tales como **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA-TRASPLANTE DE RIÑÓN-, VEJIGA NEUROGÉNICA POR SÍNDROME DE REGRESIÓN CAUDAL, ANTECEDENTE DE CISTOPLASTIA DE AUMENTO CON ÍLEON, ANTECEDENTE DE FÍSTULA RECTO VAGINAL CORREGIDA, OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL UTERO Y DEL CUELLO UTERINO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL.**

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS SALUD TOTAL**, garantizar a PAULA ANDREA BOTELLO LASSO, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las patologías de **“ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA-TRASPLANTE DE RIÑÓN-, VEJIGA NEUROGÉNICA POR SÍNDROME DE REGRESIÓN CAUDAL, ANTECEDENTE DE CISTOPLASTIA DE AUMENTO CON ÍLEON, ANTECEDENTE DE FÍSTULA RECTO VAGINAL CORREGIDA, OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL UTERO Y**

DEL CUELLO UTERINO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL”, según conste en la prescripción médica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización, insumos, y terapias, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de dichos diagnósticos, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, según se indicó en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f23f30b5e3ce795b82febf1e7a32833c0bae28caa4629f1400f316609643d7**

Documento generado en 23/08/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>